

25 septiembre de 1996.

Licenciado  
Aristides Romero  
Contralor General de la República.  
E. S. D.

Señor Contralor:

Con fundamento en el Numeral 5 del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar respuesta a su Nota No. 1786-DCC-FEX de 13 de septiembre de 1996, mediante la cual se nos solicita dirimir el conflicto de interpretación legal existente entre la Caja de Seguro Social y la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, respecto a la exoneración o no del Impuesto de Importación de un montacargas para el Hospital Dr. Rafael Hernández de la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Según la Dirección de Consular Comercial de la Contraloría General de la República, las exoneraciones de las entidades del Gobierno fueron reguladas por medio de la Ley 1 de 28 de febrero de 1985 y la misma no contempla beneficios para la importación de montacargas.

Por su parte, la Caja de Seguro Social es de la opinión que la importación de esta maquinaria está amparada por lo dispuesto en el numeral 9, del artículo 535 del Código Fiscal, por lo que debe ser beneficiada con la exoneración del Impuesto de Importación.

Ante la discrepancia de interpretación legal expuesta, este asesor de la Administración Pública, procede a dirimir el conflicto originado entre éstas dos entidades administrativas.

En primer lugar, debemos indicar que las divergencias de criterios se centran en el hecho de determinar si un montacargas para uso hospitalario, puede ser amparado bajo los supuestos establecidos en el artículo 535 del Código Fiscal que determina las mercancías no sujetas al pago del impuesto de importación. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 535.- No estarán sujetas al impuesto de importación las mercancías que se hallen, en uno o más de los casos siguientes:

1°. Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de, alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, de laboratorio, y similares, material didáctico, para el uso de centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales;

9°. Equipo, instrumentos y aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción especialmente destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar servicios a veinte (20) o más pacientes hospitalizados simultáneamente.

Los numerales de la norma transcrita, son claros al fijar que los equipos, maquinarias y materiales destinados a hospitales, que sean necesarios para su operación y cuya capacidad de hospitalización sea mayor de 20 pacientes, estarán exentos del pago del Impuesto de Importación.

Veamos a continuación si el montacargas adquirido por el Hospital Rafael Hernández en David, está destinado a la operación de dicho Centro de Salud y si el mismo es necesario para su funcionamiento.

Así tenemos que el montacargas con capacidad de 3,000 libras, es utilizado para descargar los medicamentos y demás insumos hospitalarios que son trasladados a ese Hospital desde la Ciudad de Panamá; también se emplea en el depósito y el almacén; es utilizado para la reparación de los aires acondicionados; reemplazar las luminarias del Hospital; trasladar de un lugar a otro el equipo de mantenimiento de ese Centro Médico, al igual que en el mantenimiento de las torres de enfriamiento. En fin, esta maquinaria es utilizada en innumerables actividades imprescindibles para la operación de esa Institución de Salud Pública.

Las tareas que desempeña esta maquinaria en el Hospital Rafael Hernández de la Ciudad de David, nos llevan a la conclusión que la misma se encuentra enmarcada dentro de los maquinarias destinadas a la operación de Hospitales, que prevé el numeral 9, del artículo 535 del Código Fiscal, por lo que debe ser exonerada del Impuesto de Exportación.

Si bien es cierto el Numeral 1 del artículo mencionado, se refiere a las importaciones que realice el Estado de equipo hospitalario, el numeral 9 de la misma norma no indica quién es el importador y donde "la Ley no distingue no le es lícito al hombre distinguir". En efecto, vemos que cada uno de los numerales de esta norma se refiere a un importador en particular (Estado, Agentes Diplomáticos, Escuelas particulares, Iglesias etc.); sin embargo, el numeral 9, no establece de manera clara quien es el importador beneficiado, por lo que los Hospitales del Estado pueden beneficiarse de esta exoneración.

Con fundamento en lo anterior, la Procuraduría de la Administración resuelve la diferencia de interpretación legal, señalando que las exoneraciones destinadas para el uso de Hospitales de la Caja de Seguro Social, pueden fundamentarse en el Numeral 9, del artículo 535 del Código Fiscal, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el mismo. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

C.C. Dra. Marianela Morales  
Directora Encargada.  
Caja de Seguro Social.

AMdeF/13/hf.